

AUTO N. 04811

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2008ER38940 del 08 de septiembre de 2008, 2009ER55416 del 30 de octubre de 2009, 2009ER55418 del 30 de octubre de 2009, 2010ER8332 del 17 de febrero de 2010, 2010ER22208 del 27 de abril de 2010, 2010ER31501 del 08 de junio de 2010, 2010ER47209 del 26 de agosto de 2010, 2011ER27580 del 11 de marzo de 2010, 2011ER59792 del 25 de mayo de 2011 y 2011ER107882 del 30 de agosto de 2011, realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2011, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrollaba actividades la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7 (Hoy cancelada y Liquidada con fecha 20 de junio de 2013), consignando los resultado en el **Concepto Técnico No. 21478 del 16 de marzo de 2011**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, Aceites Usados y en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2012ER038361 del 23 de marzo de 2012, 2012ER041721 del 30 de marzo de 2012, 2012ER055996 del 03 de mayo de 2012 y 2012ER061334 del 15 de mayo de 2012, realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2012, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrollaba actividades la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7 (Hoy

cancelada y Liquidada con fecha 20 de junio de 2013). Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 8865 del 15 de diciembre de 2012**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 00610 del 16 de marzo de 2021**, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-1998-227**, perteneciente a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., con NIT. 900459737-5, propietaria del establecimiento de comercio EDS ESSO MUZU identificado con matrícula No. 02195497 (Actual operador).

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), la información correspondiente a la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, esta se evidenció que la misma se encuentra cancelada y Liquidada desde el día 20 de junio de 2013.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que así las cosas, y siendo que en el expediente con codificación No. SDA-08-2021-629, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el sustento presentado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, considera esta entidad que no hay razón para continuar con el control al caso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)”.

3. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

*(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social.** Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. **En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.***

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un

proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, para aquellos casos en que se liquidó la persona jurídica durante el proceso sancionatorio, es decir, luego de expedido el auto de apertura, se deberá tener en cuenta la información que repose en el registro mercantil, si se sometieron a reserva las obligaciones ambientales y en todo caso se deberá elaborar oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio y la apertura del mismo antes de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, el liquidador deberá manifestar ante la autoridad ambiental la existencia de un proceso de liquidación, para que se tomen las medidas a las que haya lugar y así lograr garantizar la protección al medio ambiente ante una eventual decisión adversa a la sociedad (en liquidación) y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo; si dentro del proceso sancionatorio ambiental se declara como responsable o infractor de las normas ambientales a la sociedad, y esta decisión fue notificada antes del decreto de disolución y liquidación de aquella, sí debe notificarse a la Secretaría Distrital de Ambiente de la disolución e inicio del proceso de liquidación, en caso contrario no. Ahora bien, si esta Secretaría se hace parte después de disuelta la sociedad, no se podrá hacer efectivo el cobro de la acreencia.

En razón a lo anterior y bajo los aspectos planteados, es necesario que una vez elaborado el concepto técnico por parte del área competente, la Dirección de Control Ambiental proyecte y expida el acto administrativo de inicio, el cual contendrá un artículo que ordene comunicar al representante legal y a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio del proceso sancionatorio, esto con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un futuro proceso de liquidación de la persona jurídica investigada.

Finalmente, en cuanto a Fusión de sociedades, se concluye que no existe liquidación de la sociedad absorbida y que la sociedad absorbente es solidaria con el pago de las acreencias que resulten del balance respectivo. Así, en tratándose específicamente de las sanciones en firme emitidas en ocasión a procesos sancionatorios de carácter ambiental, la sociedad absorbente deberá responder y a ella deberá hacerse exigible la obligación del pago, a partir del registro de la fusión.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. SDA-08-2021-629, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 21478 del 16 de marzo de 2011 y 08865 del 15 de diciembre de 2012 junto a sus respectivos anexos, para el caso que nos ocupa, es necesario señalar que los insumos técnicos y sus respectivos anexos, no pueden ser acogidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, se encuentra cancelada y liquidada.

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), la información correspondiente a la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, esta se evidenció que la misma se encuentra cancelada y Liquidada desde el día 20 de junio de 2013.

Que, conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Que así las cosas y en razón a que la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, se encuentra liquidada y no tiene capacidad para comparecer al proceso, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, el archivo del Expediente **SDA-08-2021-629**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO el expediente **SDA-08-2021-629**, cuyo titular es la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, con NIT. 830020767 – 7, liquidada, el contenido del presente acto administrativo ubicada en la Calle 90 No. 19 C – 32 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/10/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE